

382R1772

6. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1772/82 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1982

por el que se establecen las normas generales relativas a la ampliación de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los Estados miembros pueden ampliar al conjunto de los no miembros que comercializan en una zona determinada ciertas normas adoptadas, para sus miembros, por la organización de productores considerada como representativa de la producción y comercialización en dicha zona;

Considerando que la representatividad de la organización en cuestión debe establecerse en función de la importancia de la actividad de producción y comercialización desplegada por dicha organización en el mercado de la zona considerada;

Considerando que, para armonizar la aplicación del régimen mencionado más arriba en los Estados miembros, es conveniente definir las normas de comercialización que puedan ser ampliadas a los no miembros; que, con el mismo objeto, es conveniente precisar la fase en que se aplicarán las normas ampliadas;

Considerando que, para dar la flexibilidad necesaria a dicho régimen, es oportuno que el periodo de aplicación de las normas ampliadas no sobrepase una cierta duración; que, por otra parte, y para permitir que el régimen consiga sus objetivos, es necesario que las normas ampliadas se apliquen durante un periodo mínimo que habrá de determinarse,

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales de aplicación del régimen de ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca.

Artículo 2

Tal como se define en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, una organización de productores será considerada representativa cuando su actividad de producción y comercialización revista, para uno o varios productos, una importancia significativa en el mercado de la zona considerada.

Artículo 3

1. Las normas de comercialización mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 atañen a:

- la calidad, la talla o el peso, la presentación de los productos puestos a la venta,
- el muestrario, los recipientes para la venta, el embalaje y etiquetado, la utilización de hielo,
- las condiciones de primera puesta en mercado.

2. Las normas mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 atañen al respeto del precio de retirada comunitario fijado con arreglo al artículo 12 del mismo Reglamento, no admitiéndose ningún margen de tolerancia.

Artículo 4

Las normas que se hagan obligatorias en virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se referirán a la fase de la primera puesta

en mercado. Dicha fase se ampliará hasta la primera venta en el mercado en la zona de que se trate tras el desembarque de los productos.

Artículo 5

Las normas que se hagan obligatorias en virtud del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se aplicarán durante un período que no exceda de los doce meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1982.

La duración mínima de dicho período se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El presidente

P. de KEERSMAEKER
